

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Félix Manuel Hirujo García.
Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Joaquín Luciano.
Recurrido: The Bank Of Nova Scotia.
Abogados: Licdos. Soila Fernández, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Hirujo García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1551127-7, domiciliado y residente en la calle Central No. 17, Honduras del Oeste, Kilómetro 10, Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación del Lic. Joaquín Luciano, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Soila Fernández, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados del recurrido The Bank Of Nova Scotia;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo del 2007, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la

cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Félix Manuel Hirujo García contra del recurrida The Bank Of Nova Scotia, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: I. En cuanto a la forma, regulares las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes de serlo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentadas en una dimisión justificada, interpuesta por el Sr. Félix Manuel Hirujo García en contra de Scotiabank por ser conforme a derecho y II. En cuanto al fondo, vigente el contrato de trabajo entre estas partes, y en consecuencia las rechaza, en todas sus partes, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Sr. Félix Manuel Hirujo García al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Félix Manuel Hirujo García y por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra sentencia de fecha 26 de mayo del 2006 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación, en consecuencia revoca en toda sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Félix Manuel Hirujo García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el presente caso las partes han presentado sendos recursos de casación de manera principal e incidental, los cuales serán examinados en forma conjunta por así convenir a una mejor solución del referido asunto;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia.

Falta de base legal. Omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quo incurrió en una contradicción de motivos y falta de base legal entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia, pues estableció que la dimisión ejercida por el recurrente era injustificada, declaró inadmisibile el escrito de defensa depositado por el recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y al mismo tiempo rechazó tanto el recurso de apelación que había interpuesto el recurrente Sr. Félix Manuel Hirujo García, como el que elevó dicho banco, al tiempo que revocó la sentencia de primer grado, lo que implica se debe intuir que debió acoger los términos de la demanda original, pero entonces impuso condenaciones en pago de costas al recurrente en provecho de los abogados de la parte recurrida, dando a entender que fue está la que obtuvo ganancia de causa; se trata pues de una sentencia que podría calificarse de extraña, porque en pocas líneas asume como tres o cuatro posiciones divergentes y no se sabe que fue lo que en realidad quiso decidir; de igual forma incurrió en la falta de omitir estatuir sobre el medio de inadmisión propuesto, en el sentido de que si el escrito de defensa depositado por el recurrido se entendió inadmisibile por haberse depositado luego de vencido el plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente principal solicita la inadmisibilidat del recurso de apelación incoado por el Scotiabank por haberse hecho fuera del plazo de diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo y en este sentido se encuentra depositado en el expediente el acto No. 457/2006 de fecha 16 de junio del año 2006, mediante el cual se notifica a la empresa el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Félix Manuel Hirujo García, y el escrito de defensa y apelación incidental depositado el 7 de julio del 2006, por la parte recurrida, resultando tal depósito fuera de los 10 días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa recurrida”; y agrega “que figura depositada en el expediente, la Resolución No. 224-06 dictada por el tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer de la medida de coerción en contra del ciudadano Félix Manuel Hirujo García, en la que consta que el Ministerio Público ha dejado abierta una investigación en su contra en virtud de que en fecha 14 de febrero del 2006 fue detenido a las 10:00 a. m., por el hecho de habersele ocupado en la Av. López de Vega esquina Jhon F. Kennedy, D. N., el carro Honda modelo Accord año 1998... el cual fue sustraído a Yadira Andrea de las Mercedes Henríquez,... por lo que se dictó medidas de coerción en contra de éste, se le impuso impedimento de salida del país sin autorización judicial, presentarse el primer lunes de cada mes por ante el Procurador Fiscal actuante adscrito al Departamento de Investigaciones de Vehículos robados, por un período de 6 meses o mientras dure la investigación, y se ordenó la inmediata puesta en libertad del ciudadano Félix Manuel Hirujo García”; y continúa agregando “que el trabajador no presentó por ante esta instancia las pruebas de las faltas que

le atribuye a la empresa, tales como el hecho del empleador inducir a error al trabajador al celebrarse el contrato de trabajo, así como no pagar el salario desde el 20 de febrero al 27 del mismo mes del año 2006, que la empresa le haya ocasionado los malos tratos a que se refiere el ordinal 4to. del artículo 97 del Código de Trabajo o que haya incurrido en violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47 del mismo código”; y por último “que de igual manera no probó el trabajador recurrente como era su deber, que estuviera en algún seguro médico y que fuera excluido del mismo, ni que le fraccionara sus vacaciones por menos de una semana o que tuviera derecho a algún aumento de sueldo por méritos acumulados, además no prueba que le hayan dispensado malos tratos o que actuara la empresa de mala fe o abusara de sus derechos, pues la suspensión en cuestión se produce realmente de forma legal como consecuencia de su arresto el 14 de febrero del año 2006, sin que se demuestre que la empresa haya intervenido en tal asunto, y tampoco probó que ésta violará lo establecido en el Principio XII Fundamental del Código de Trabajo, por lo que debe ser rechazada su demanda interpuesta en reclamación de prestaciones laborales, preaviso y cesantía”;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que el recurrido propone en su recurso de casación incidental el siguiente medio; **Único:** Errónea interpretación del artículo 626 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal;

Considerando, que el recurrido en el único medio propuesto en su recurso de casación incidental, alega en síntesis lo siguiente que: “la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 626 del Código de Trabajo, en desnaturalización de los hechos de la causa y en una consecuente falta de base legal al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por The Bank of Nova Scotia; que el motivo de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación se sustenta en el hecho de que el mismo fue depositado en fecha 12 de junio del 2006 por el Sr. Félix Manuel Hirujo García, por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y fue notificado en fecha 16 de junio del 2006, y que The Bank of Nova Scotia depositó su escrito de defensa fuera del plazo que establece la ley; semejantes consideraciones constituyen un craso error pues una cosa es el recurso de apelación y otra muy diferente es el escrito de defensa, por la sencilla razón de que el recurso de apelación no se hizo mediante escrito de defensa sino mediante un escrito independiente depositado por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo en fecha 7 de julio del 2006, de hecho el recuso de apelación interpuesto por el Sr. Hirujo dio lugar a la apertura del expediente No. 506-06 y el incoado por The Bank of Nova Scotia al expediente No. 575-06, razón esta por la cual se solicitó en la sentencia impugnada la fusión de los mismos, por tratarse de recursos interpuestos en contra de la misma sentencia”;

Considerando, que del estudio combinado de los dos recursos de casación presentados, el principal, por Félix Manuel Hirujo García y el incidental por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), esta Corte después de haber examinado la sentencia recurrida, así como la

documentación aportada al proceso, ha podido comprobar que ciertamente, tal y como lo aducen ambas partes en sus respectivos recursos se evidencian graves contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la referida sentencia y muy particularmente cuando la Corte a-qua decide declarar inadmisibile el escrito de defensa contenido del recurso de apelación incidental presentado por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y sorpresivamente decide en el dispositivo de la sentencia rechazar dichos recursos dejando el litigio en un limbo jurídico que resulta inaceptable;

Considerando, que es criterio constate de esta Corte que la contradicción entre los motivos, entre éstos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia equivale a una falta de motivos y una incontestable violación a la ley y muy particularmente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do